

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns. P. S. y J. ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO
500013110002-2022-00134-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 13 de junio de 2022. Al despacho el presente asunto.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el numeral 10º del auto adiado 20 de abril de 2022 que suspendió el pago del 50% del monto de la cuota alimentaria mensual ordinaria y de la extraordinaria de los niños P.S. y J. ESCOBAR SANABRIA y que viene siendo descontada por nómina del salario que devenga el demandante señor JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN, en virtud a lo previsto en el núm. 5º del art. 386 del C.G.P.

Sostiene la recurrente que esta decisión es improcedente por cuanto en la contestación de la demanda se propuso excepción infundada porque la prueba de ADN anexa a la demanda no concuerda con la realidad. De un lado, y de otro, que se estableció la excepción de cosa juzgada debido a que el hoy demandante inicio proceso de impugnación de la paternidad por los mismos hechos y pretensiones respecto de su hija JELIZABETH ESCOBAR en la que el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio declaró en sentencia de primera instancia que las pretensiones eran infundadas declarando probada la excepción de caducidad. Razones por las que se solicita sea revocada la suspensión del pago del 50% de la cuota alimentaria porque existe cosa juzgada y sospecha sobre la prueba de ADN realizada previo al proceso.

La contraparte se pronuncia en tiempo solicitando no reponer la decisión en razón a que se ajusta a lo previsto en el art. 386 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

En materia de suministro de alimentos, dentro de los procesos de impugnación de la paternidad previene la parte final del núm. 5º del art. 386 del C.G.P. que se podrá suspender, siempre que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad; mandato que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-258 del 6 de mayo de 2015.

Al respecto la Corte en extenso y concreto señaló:

“(…). 3. CASO CONCRETO.

3.1. EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 386, PARCIALMENTE ACUSADO, NO DESCONOCE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 29 Y 44 DE LA CONSTITUCIÓN.

Las ciudadanas demandan el artículo 386 (parcial) que establece algunas reglas generales aplicables a los procesos de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad. En particular, el numeral 5 de esta disposición, establece que en el proceso de investigación de la paternidad, podrá fijarse una cuota de alimentos provisional desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. De igual manera, consagra la posibilidad de suspender dicho decreto desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad. Precisamente, este último contenido es el que es objeto de reproche.

3.1.1. La norma parcialmente acusada dispone lo siguiente: “(…) *En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.*”

A juicio de la Sala, la facultad conferida al juez para suspender el decreto de alimentos cuando encuentre un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, no vulnera los postulados superiores frente a los cuales se está realizando el presente juicio de constitucionalidad, por las siguientes razones:

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns. P. S. y J. ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO
500013110002-2022-00134-00



3.1.1.1. Para iniciar, es importante recordar tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia que la filiación es un derecho fundamental cuyo contenido se realiza en la medida en que se tiene certeza y reconocimiento legal sobre el vínculo que une a los padres con los hijos. Además, la filiación integra uno de los contenidos del estado civil que, a su vez, se encuentra relacionado con el derecho al nombre; y todos estos elementos permiten la realización del derecho a la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 14 de la Constitución [\[55\]](#).

En el caso específico de los niños, niñas y adolescentes, la filiación es un derecho fundamental de gran trascendencia, y este se desprende del contenido del **artículo 44 Superior** que establece el derecho a tener un nombre y nacionalidad, y a tener una familia, como también de lo dispuesto en instrumentos internacionales. Así, el **artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, establece que el menor de edad será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

En este contexto, la Corte evidencia que cuando se inicia el proceso de filiación a favor del menor de edad, su objeto principal está circunscrito a garantizarle sus derechos fundamentales a tener un nombre, una identidad, y una familia.

Ahora, de la lectura del artículo 386 del Código General del Proceso se evidencia que introdujo una nueva regla al trámite de los procesos de investigación de la paternidad, relacionada con la posibilidad de que el juez pueda decretar provisionalmente alimentos desde la admisión de la demanda cuando existe un fundamento razonable para ello, y que se derive de la demanda, o a partir del momento en el que se allegue un dictamen de inclusión de la paternidad. Esta Corporación entiende que dicha medida fue adoptada por el legislador en favor de las personas que necesitan la provisión de alimentos, en su gran mayoría menores de 18 años, lo cual guarda conformidad con los principios constitucionales del interés superior y el carácter prevalente de sus derechos.

No obstante, el legislador también consideró necesario incluir un aparte, cuyo contenido es el que ahora se demanda, en el sentido de facultar al juez para suspender los alimentos con base en un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

3.1.1.2. Al respecto, esta Corporación considera que la expresión “*con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad*” que acompaña la posibilidad con que cuenta la autoridad judicial para suspender el decreto provisional de alimentos, no significa el desconocimiento de la dignidad humana, ni del debido proceso, ni de los fines esenciales del Estado, en cuanto a garantizar la efectividad de los derechos de la población, como

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns. P. S. y J. ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO
500013110002-2022-00134-00



tampoco el desconocimiento del interés superior del menor de edad y su carácter prevalente, porque como quedó visto la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un vínculo filial, relación que, mientras dure el proceso, estará pendiente de ser declarada o no. Además no hay que perder de vista que el objeto del proceso de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad, es determinar la relación de hijo o hija respecto de una determinada persona.

3.1.1.2.1. Por tanto, el numeral 5 del artículo 386 parcialmente acusado, pretende otorgar una medida adicional que puede adoptar el juez para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, como los niños, las niñas y los adolescentes mientras se adopta una decisión final en el proceso, pero todo ello, a partir de un fundamento razonable de inclusión de la paternidad.

Cabe resaltar que lo que se decide al interior de los procesos de filiación cobra la mayor importancia, si se tiene en cuenta que a partir de su declaración se consolidan garantías y obligaciones, como el derecho a recibir alimentos[56], contenido que supera el mero concepto económico y cuyo significado esta mejor asociado, a una manifestación del deber de solidaridad y responsabilidad[57].

La jurisprudencia constitucional[58] ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos[59].

3.1.1.3. Por el contrario, si existe un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, a juicio de la Corte, no puede entenderse que el juez, como director del proceso de investigación de la paternidad, luego de realizar una valoración probatoria y de formarse un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, no pueda hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, que en últimas propende por la búsqueda de la verdad para establecer quién es el padre o la madre de una persona.

3.1.1.3.1. Cabe anotar que si bien el derecho a la alimentación de los menores de 18 años es un derecho fundamental, y que como el mismo artículo 44 Superior consagra que el Estado, la sociedad y la familia, deben propender por su garantía, quien tiene el deber de proveer alimentos y de garantizar el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de los niños, las niñas y los adolescentes, en primer lugar le corresponde a los padres.

3.1.1.3.2. En el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.

3.1.1.4. Por eso, la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley.

3.1.1.5. En este punto es importante precisar que aunque la expresión “*fundamento razonable*” contenida en el aparte normativo parcialmente acusado, es de aquellos conceptos que la jurisprudencia ha analizado como indeterminados, esta Corporación ha sostenido que estos términos en sí mismos no pueden ser calificados *prima facie* inconstitucionales. En este respecto, la sentencia **C-371 de 2002**[\[60\]](#), señaló lo siguiente:

(i) Por regla general, cuando el legislador emplea conceptos como el de “buena conducta” o “buen comportamiento”, hace referencia a lo que la doctrina ha denominado conceptos jurídicos indeterminados, es decir “*aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes y por virtud de los cuales éstas refieren ... una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado.*” [\[61\]](#)[\[62\]](#).

(ii) La indeterminación del concepto jurídico no significa que no pueda ser precisado al momento de aplicarse en concreto ni tampoco que dicha concreción pueda responder al criterio individual de la autoridad competente para realizar dicha interpretación; pues, existen parámetros de valor o de experiencia que delimitan y guían la actuación del juez[\[63\]](#).

En particular, cuando la autoridad judicial debe interpretar conceptos jurídicos indeterminados en un caso de limitación de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que dicho análisis debe realizarse tomando en consideración los postulados constitucionales y legales,

lo cual, en ningún caso puede entenderse como la posibilidad de restringir de manera injustificada garantías superiores, por tanto, implica una carga argumentativa suficiente. Específicamente sobre el estudio del concepto `buena conducta` explicó que *“no obstante su indeterminación, cuando está contenido en una ley, es un concepto jurídico, y que por consiguiente su aplicación no refiere al operador a ámbitos meta-jurídicos como el de la moral, o extra-jurídicos como el propio de ordenamientos religiosos o privados, cualquiera que sea su naturaleza, sino que debe hacerse a la luz de los valores, los principios y las reglas de derecho contenidas en el ordenamiento y que sirven de fundamento a la institución jurídica en cuya regulación está incorporado el concepto jurídico indeterminado”*.

En definitiva, expuso, la indeterminación de un concepto jurídico no conlleva que el intérprete de la norma pueda aplicar un criterio subjetivo trasladando sus convicciones personales a lo que debe entenderse por el mismo sino que en cada caso debe sustentarse con base en criterios objetivos y verificables.[\[64\]](#)

3.1.1.5.1. Por tanto, la decisión de suspender el decreto provisional de alimentos no puede estar desprovista de control alguno ni puede entenderse como una facultad que puede ser ejercida por el juez de cualquier modo, pues la misma disposición establece que debe ser con base en un *“fundamento razonable de exclusión de la paternidad”*, expresión que inmediatamente remite a la valoración probatoria que debe realizar el juez para tomar una decisión de este resorte. Cabe recordar, que los jueces en sus providencias deben seguir el principio de legalidad[\[65\]](#) y que dentro de sus deberes se encuentra el de motivar las sentencias y demás providencias, salvo las de trámite[\[66\]](#). Todo lo anterior, garantiza el respeto por el derecho al debido proceso, en especial de los sujetos procesales que tienen una protección constitucional reforzada como los menores de edad y en donde prevalecen sus derechos fundamentales a tener una familia y a la personalidad jurídica.

Bajo esta línea argumentativa, es importante referir que en los procesos de filiación, los medios de prueba que proveen al juez de los elementos más importantes para indagar acerca de si alguien tiene la calidad de padre o madre respecto de una persona, es a través de la prueba científica de ADN y de los demás medios probatorios como los testimonios, las declaraciones, los documentos, peritajes o experticios, allegados con la demanda, los cuales deben ser valorados por el juez, aplicando los principios de la sana crítica y la valoración en conjunto.

Cabe anotar que la valoración en conjunto, es un deber y no una potestad del juez y supone por un lado, que la autoridad judicial no puede sustraerse de la valoración de una determinada prueba legalmente practicada, o hacer abstracción de una parte de ella, sin dar cuenta de la razón por la que procede así; y de otro lado, no puede suponer la existencia de pruebas que no fueron recaudadas en el proceso, o agregar partes inexistentes, o valorar aquellas

que, habiendo sido recaudadas, son manifiestamente inconducentes, ilegales o ilícitas, casos en los cuales se configura un yerro fáctico que puede ser atacado o bien por la vía de los recursos ordinarios (reposición, apelación y súplica) o el extraordinario de casación por vía indirecta de la causal primera (error de hecho o de derecho, según sea el caso) o aún mediante acción de tutela por violación al derecho fundamental al debido proceso, bajo la causal de procedibilidad del defecto fáctico (Sentencia C-590 de 2005) [\[67\]](#).

3.1.1.6. En este sentido, existen varios pronunciamientos de la Sala Civil en donde señalan la importancia de la prueba de ADN. Aunque en los términos del artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, es claro que puede allegarse cualquier medio probatorio al expediente en un proceso de filiación. Lo anterior, le permite al juez valorar el dictamen científico como un indicativo que confiere alta certeza sobre el vínculo filial, aunque sin otorgarle un peso absoluto o irrefutable, pues éste debe valorarse en un contexto probatorio amplio y en conjunto con el resto del material allegado al plenario.

En definitiva, aunque la expresión “*fundamento razonable*” es un concepto indeterminado, lo cierto es que ello no significa que el juez pueda adoptar la decisión de suspender el decreto provisional de alimentos dentro del proceso de investigación de la paternidad con base en apreciaciones subjetivas, sino que esta medida opera cuando el juez con base en un “*fundamento razonable de exclusión de la paternidad*” considera que así debe proceder. Esto remite a un ejercicio de valoración probatoria de los elementos de juicio allegados al expediente, entre los que se encuentran la prueba científica, testimonial, documental, entre otras.

3.1.1.7. Sin embargo, esta Corporación considera, al igual que la Procuraduría General de la Nación, que el juez en virtud del principio del interés superior del menor de edad, y en los términos del artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, está obligado a garantizar la satisfacción integral y simultánea de los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes. Esto se concreta en que en toda decisión que se adopte en el proceso de filiación, en este caso el de investigación de la paternidad, debe guiarse por el principio de su interés superior. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el fin de la actividad estatal y de los procesos judiciales es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, máxime cuando una de las partes es un menor de edad.

Por ello, en la medida en que el proceso de filiación (impugnación o investigación de la paternidad o la maternidad) se adelante conforme a las reglas procesales, respetando el derecho al debido proceso en cada una de las etapas que lo conforman con celeridad, y tomando en consideración las obligaciones especiales que se derivan cuando uno de los sujetos es un niño, niña o adolescente, se realiza en concreto el principio de la prevalencia de sus garantías superiores. No debe olvidarse que la labor del juez en el marco de un Estado Social de derecho le exige el desempeño de una labor activa y

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns. P. S. y J. ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO
500013110002-2022-00134-00



comprometida con la tarea de promover los derechos fundamentales de esta población.

3.1.1.8. De todas maneras aunque se resalta que si bien, el derecho a dar alimentos debe ser garantizado por los padres, si la familia, por ausencia de recursos económicos, por citar un caso, no puede proveerles lo necesario para garantizarles este derecho y su desarrollo integral, en virtud del principio de corresponsabilidad, consagrado en el artículo 10 del Código de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, el Estado deberá incluirlos en los programas de bienestar necesarios para promover su desarrollo en todas las áreas y brindar acompañamiento a su núcleo familiar. En este sentido, la norma demandada debe interpretarse en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en particular, del artículo 38 y siguientes[68], como también con el artículo 260 del Código Civil[69].

3.1.1.9. Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional encuentra que la disposición acusada no contraviene los postulados constitucionales de dignidad humana (artículo 1), del debido proceso (artículo 29), del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (artículo 44), ni el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (artículo 2).

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes traídos a colación, es indudable que el juez está autorizado por la norma para suspender la orden de pago de alimentos, sea por supuesto como medida provisional que haya sido dispuesta dentro del mismo proceso en el que se debate sobre la filiación, o en asunto diferente, como en este caso, no obstante, la medida debe operar siempre y cuando se cuente con un “*fundamento razonable de exclusión de la paternidad*” basada en elementos de juicio obrantes en el proceso, entre ellos la prueba científica, testimoniales, documentales, etc., no sobre criterios subjetivos.

La parte actora sustentó la solicitud de la suspensión del 50% de los alimentos, con base en resultado de prueba de ADN practicado el 7 de enero de 2022 en el laboratorio Fundación Arthur Stanley Gillow, a los niños P.S. y J. los cuales arrojaron una probabilidad de paternidad del 0% del señor ESCOBAR GUZMAN respecto de los citados niños, laboratorio que aparece

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns. P. S. y J. ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO
500013110002-2022-00134-00



debidamente acreditado y autorizado por el ICBF para esta clase de pruebas científicas.

La parte actora está en desacuerdo con la medida arguyendo que existe cosa juzgada y sospecha sobre la prueba de ADN realizada previo al proceso. Acerca de lo primero, por cuanto el mismo actor promovió proceso de impugnación de la paternidad respecto de la niña J. ESCOBAR SANABRIA, tramitada en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, con sentencia de primera instancia del 14 de junio de 2017 en la que se declaró fundada la excepción de caducidad e imprósperas las pretensiones; no se allegó decisión de segunda instancia, tampoco en ese asunto se practicó la prueba de ADN. En este asunto también se alega la excepción de caducidad, la que por supuesto no se ha decidido.

Se colige de lo anterior, que la prueba que aduce la recurrente en este momento procesal no incidente formalmente en la decisión, pues aún no se analizado ni dado su valor probatorio, y la sospecha o desconfianza sobre la prueba de ADN no está tampoco probada, advirtiendo que, como antes se acotó, fue practicada en laboratorio de genética debidamente autorizado y acreditado por el ICBF, siendo indudablemente un fundamento razonable bajo el cual se soporta la medida.

Así las cosas, la suspensión de un porcentaje de los alimentos se encuentra ajustada a los parámetros legales y lineamientos jurisprudenciales, por lo que se mantendrá incólume, desde luego, no accediendo a lo pretendido con el recurso.

Pertinente es aclarar que con la medida no se vulnera el interés superior y derechos prevalentes de los alimentarios, pues siguen recibiendo el 50% de los alimentos que el padre está obligado en aportar.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMAN
Demandado: Ns. P. S. y J. ESCOBAR SANABRIA
Rep. ELIZABETH SANABRIA LABIO
500013110002-2022-00134-00



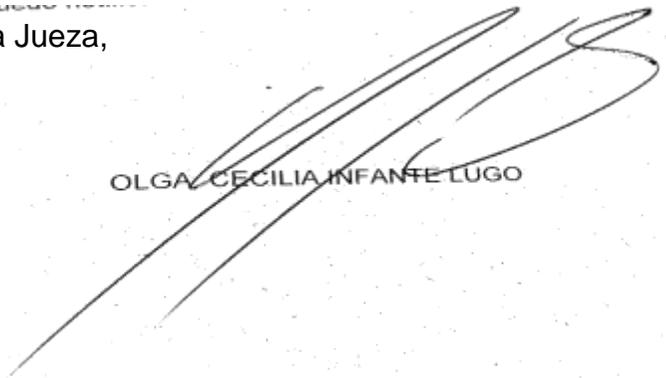
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

- No reponer el numeral 10º del auto adiado 20 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac8f7b7f8ea8bc91a4752a60111098ba8548d3e8e67efff91268c320754e89**

Documento generado en 07/07/2022 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>